

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 38'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Ha llamado la atención de este Ministerio el hecho de que, generalmente, no se observan con toda la exactitud y puntualidad recomendadas los servicios relativos a la Trata de Blancas que se encomendaron a los Gobernadores civiles por las Reales órdenes comunicadas a instancia del Ministerio de Gracia y Justicia en 9 de Septiembre del año próximo pasado, y como el descuido ó negligencia en su cumplimiento hace ineficaces el celo y diligencia desplegados para perseguir a los culpables y reincidentes de esos delitos y faltas, cuya comisión importa prevenir y castigar;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se recuerde y encarezca a V. S. observe la mayor puntualidad en comunicar directamente al Patronato Real para la represión de la Trata de Blancas cuantas resoluciones adopte, y los servicios, denuncias y detenciones que se lleven a cabo con motivo de ese tráfico inhumano é ilícito, y que se sirva ordenar sean vigiladas eficazmente las casas de lenocinio, girando al efecto cuantas visitas de inspección se consideren necesarias para impedir que, por la existencia de cancelas y puertas, ó por cualquier otro medio, se coarte la libertad de las mujeres que en ellas habitan, procediendo en todo caso como corresponda contra los infractores.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1903.

GARCIA ALIX

Al Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO EN LAS

RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS

(Continuación) (1)

Art. 32. El encargado del Registro anotará también en todos los documentos

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

la fecha en que los reciba y el número ó signo que los relacione con aquél, autorizando la anotación con el sello de entrada.

La salida se hará también constar por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe cada día la fecha correspondiente, prescindiendo de la que lleven los documentos.

Art. 33. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la oficina antes que se deduzcan, acompañando a toda solicitud la cédula personal.

De ésta se tomará razón al pie de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha y clase, la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario.

Art. 34. Los que dirijan solicitudes a Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar su cédula, bastando que expresen en comienzo del escrito la clase, número, punto y fecha de expedición.

Art. 35. No se acompañará la cédula a las reclamaciones que en nombre de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos presenten sus respectivos Presidentes; pero si dichas Corporaciones reclaman por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de Asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó Gerente.

Art. 36. El que presente una instancia ó documento, podrá exigir del Registro general correspondiente un recibo que exprese la materia sobre que aquél versa, el número de entrada en la oficina y el día y hora de su presentación.

Art. 37. También podrá exigir del Registro general, el que sea parte interesada en una reclamación, que se le dé a conocer el curso y tramitación de la misma.

CAPITULO V

De los días hábiles para interponer y sustanciar reclamaciones.

Art. 38. Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones económico-administrativas todos los del año, excepto los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vacuen las oficinas.

En caso de urgencia, podrán habilitarse por el Jefe de la respectiva oficina los

días exceptuados; pero esta habilitación no producirá efecto respecto a los plazos concedidos a los interesados para formular cualquier recurso.

Art. 39. Los plazos señalados por días se entenderán de días hábiles, y los designados por meses, de días naturales, a razón de treinta por cada mes, si bien cuando aquéllos terminen en día inhábil se considerarán prorrogados hasta el primer hábil siguiente.

CAPITULO VI

De las notificaciones

Art. 40. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado, y las que pongan término en cualquiera instancia a un expediente, serán notificadas a las partes dentro del plazo máximo de quince días.

El oficio de notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ante la cual se han de presentar y el término para interponerlos, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si lo estiman más procedente.

Se hará constar además por diligencia la fecha en que tiene lugar la notificación, poniendo su firma el funcionario que la verifique y la persona ó representante de la Corporación con quien se entienda aquélla.

Si el interesado no supiera ó no quisiera firmar, lo harán dos testigos presentes.

Si este requisito no se tendrá por bien hecha la notificación, ni producirá efecto, a no ser que la parte, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que proceda.

Art. 41. Hará la notificación un Oficial, Aspirante ó Subalterno de la dependencia respectiva, entregando al notificado el oficio que transcriba la providencia dictada con los requisitos expresados en el artículo anterior, y consignándolo por medio de diligencia que debe suscribir con la parte interesada.

Cuando la notificación se verifique por la Autoridad intermedia, el interesado firmará el recibo en el oficio de remisión, que, así requisitado, será devuelto a la oficina de que proceda.

Las diligencias de notificación y los

oficios equivalentes serán unidos al expediente de su razón.

Art. 42. La notificación se intentará en el domicilio del interesado dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

Si interviniera Autoridad intermedia, se entenderá intentada aquélla en la fecha en que sea remitido el oficio de notificación a dicha Autoridad, la cual, por su parte, deberá darle curso en el término de tercer día.

Art. 43. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

- 1.º El expediente de que se trata.
- 2.º El nombre de la persona a quien deba hacerse la notificación y los motivos por los cuales se verifica en esta forma; y
- 3.º La hora en que ha sido buscada y no encontrada en su domicilio dicha persona, y la firma del empleado notificante.

Art. 44. Un ejemplar de dicha cédula y el oficio de referencia, serán entregados al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallase en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrase a nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido.

En el otro ejemplar se extenderá diligencia haciendo constar el nombre, estado y ocupación de la persona que recibe el duplicado y el oficio de notificación, su calidad de pariente, familiar, criado ó vecino de la que debe ser notificada, y la obligación que aquélla contrae de entregar a ésta los dos expresados documentos así que regrese a su domicilio, ó darle aviso si sabe su paradero.

Esta diligencia será firmada por el funcionario actuante y por la persona que hubiere recibido la cédula. Si no supiese ó no pudiese firmar lo hará a su ruego un testigo, y si no quisiese firmar ni presentar testigos, firmarán otros dos que serán requeridos al efecto.

Art. 45. En el caso de que el interesado a quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido, por haber dejado el que conste en el expediente, ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y será además remitida al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél, para que la publique por medio de edictos, que

hará fijar en las puertas de la Casa Consistorial, acto del cual dará cuenta á la Autoridad que haya dictado la providencia dentro de tercero día.

Art. 46. Las notificaciones á los Ayuntamientos de los acuerdos ó providencias que afecten en cualquiera instancia á sus reclamaciones, se harán á sus apoderados en la capital, si lo tuviesen acreditado, y en todo caso, se dirigirán las comunicaciones á los Alcaldes presidentes, exigiéndoles acuse de recibo de ellas, sin perjuicio de hacer insertar en el primer número del BOLETIN OFICIAL de la provincia un extracto de dichas resoluciones.

En todo caso, se considerará hecha la notificación administrativa, y correrá el plazo para apelar transcurridos ocho días desde la publicación en el BOLETIN, dentro de los cuales la Corporación municipal ha de celebrar sesión ordinaria ó extraordinaria, en cumplimiento de la ley Municipal.

CAPITULO VII

De las oficinas encargadas de tramitar las reclamaciones

Art. 47. La tramitación de las reclamaciones económico-administrativas corresponde:

a) A las dependencias del ramo en las provincias, cuando se interpongan contra actos de la Administración económica provincial.

b) A las Direcciones generales ó Centros superiores del Ministerio, cuando tengan por objeto la declaración ó reconocimiento de un derecho en asuntos propios de la Administración central, cuando revistan el carácter de apelación contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Delegados de Hacienda, por las Juntas administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, por las Juntas arbitrales, por los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, y cuando se promuevan en alzada de las resoluciones de primera instancia dictadas por los propios Directores generales.

Art. 48. En las dependencias de la Administración provincial, los Oficiales ó Jefes de los respectivos Negociados propendrán y ejecutarán los acuerdos de trámite, unirán á los expedientes, por el orden de fechas con que sean presentados, las instancias, documentos y minutas que los integren, numerando todos los folios, y, por último, formularán el correspondiente proyecto de resolución definitiva.

Los Jefes de las dependencias acordarán las providencias de trámite, aceptando ó no las que propongan los Negociados, y prestarán su conformidad ó consignarán su parecer contrario á los proyectos de resolución definitiva.

Art. 49. En las dependencias de la Administración central podrán los Directores delegar la facultad de dictar acuerdos ó providencias de trámite en el Subdirector primero ó segundo Jefe, cuando les corresponda la resolución definitiva del asunto.

En los expedientes que haya de resolver el Ministro, emitirán informe los Jefes de Sección de los Centros directivos, y los Directores generales consignarán su conformidad ó su opinión contraria.

En las alzadas que se promuevan contra acuerdos de primera instancia dictados por los Centros directivos, y cuya resolución corresponda al Tribunal gubernativo, se hará por aquéllos un breve extracto de los fundamentos de la apelación y documentos unidos como

justificante, sin omitir informe alguno sobre el fondo de la cuestión.

Art. 50. Los trámites que procedan en los expedientes del Ministerio, se acordarán por el Subsecretario, excepto los que tengan por objeto oír al Consejo de Estado en pleno, ó en una ó en varias de sus Secciones á la Junta de edificios públicos y de la moneda y á la Junta de aranceles y valoraciones, que siempre se acordarán por el Ministro.

En los expedientes que hayan de resolver los Directores, los acuerdos de trámite serán acordados por éstos ó por los Subdirectores primeros ó segundos Jefes, cuando se hubiere delegado en ellos esta facultad.

Siempre que se trate de pedir informe á otro Centro directivo, el acuerdo será adoptado por el Director general ó Jefe superior del ramo.

Art. 51. No se propondrá trámite alguno en los expedientes que no sea preceptivo por la Ley ó Reglamento, y en este caso se citará la disposición que así lo ordena.

Art. 52. Los Jefes de los Centros cuidarán de no poner al acuerdo del Ministro ningún expediente en que sea trámite reglamentario que informe otra oficina general del Ministerio, sin que previamente se haya cumplido este requisito.

Al efecto se tendrá en cuenta:

1.º Que debe oírse á la Dirección del Tesoro antes de fijar en el pliego de condiciones de todos los contratos por servicios públicos que haya de celebrar el Estado, las referentes al pago, según dispone la Real orden de 13 de Noviembre de 1879.

2.º Que debe informar la Dirección de lo Contencioso en los casos que determinan los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, el 1.º del de 28 del mismo mes y el 5.º del de 8 de Mayo de 1891.

3.º Que la Intervención general ha de informar en los expedientes citados en el art. 52 de la Ley de 25 de Junio de 1870, el 2.º del Real decreto de 7 de Enero de 1874, el 5.º del de 12 de Abril de 1881, el 6.º del de 8 de Mayo de 1891, y el 25 del proyecto de Ley de Administración y Contabilidad, puesto en vigor por el 26 de la Ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 53. En los proyectos de resolución definitiva que se formulen, así en la Administración central como en la provincial, se consignarán en los necesarios resultandos los hechos que motivan el expediente, se expresarán las disposiciones legales vistas ó consultadas y se aplicarán éstas en los correspondientes considerandos al caso de que se trate, para deducir la resolución que proceda y se propongan.

CAPITULO VIII

De la competencia para resolver las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 54. Son autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

A) Las Juntas arbitrales de Aduanas.

B) Los Delegados de Hacienda en las provincias.

C) Los Directores generales del Ministerio.

D) El Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

E) El Ministro de Hacienda.

Art. 55. Las Juntas arbitrales de Aduanas cursarán y resolverán en primera ó en única instancia, según que la

cuenta exceda ó no de 500 pesetas, las cuestiones que les atribuye la Sección segunda, capítulo V, título IV de las Ordenanzas de Aduanas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Diciembre de 1902.

Art. 56. Los Delegados de Hacienda conocerán y resolverán:

1.º En única instancia, las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan, ya por los particulares, ya de oficio contra los actos administrativos dictados por los Jefes de las dependencias provinciales, ó por los demás organismos de la Administración económica provincial, cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas.

2.º En primera instancia, todas las demás reclamaciones de igual índole cuya cuantía exceda de dicha cantidad ó sea inestimable.

Art. 57. Se exceptúan del conocimiento de los Delegados de Hacienda los expedientes de contrabando y defraudación á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, de los cuales continuarán conociendo en única ó primera instancia, con arreglo á la cuantía determinada en el artículo anterior, las Juntas administrativas actualmente establecidas.

Asimismo continuarán entendiendo en única ó primera instancia, según que la cuantía de la reclamación no exceda de 250 pesetas, ó sea superior á esta cantidad, los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en los demás ramos directamente administrados por la Hacienda.

Art. 58. Los Directores generales del Ministerio conocerán y resolverán:

1.º En única instancia, las reclamaciones que, ya de oficio ó á instancia de parte, se interpongan contra los actos ó acuerdos administrativos de las dependencias subalternas centrales, cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.

2.º En primera instancia, las reclamaciones de igual naturaleza cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas, ó sea inestimable, y las que se promuevan en asuntos propios de la Administración central, reservados por las Instrucciones y Reglamentos á los Centros superiores del Ministerio.

3.º En segunda instancia, los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Delegados de Hacienda, Juntas administrativas de contrabando y defraudación y Juntas arbitrales y Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en expedientes cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.

Art. 59. El Tribunal gubernativo resolverá:

1.º En única instancia, las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra actos administrativos de la Administración central, sobre asuntos cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas.

2.º En segunda instancia, los recursos de alzada que se interpongan, así por los particulares como por la representación Fiscal, contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Delegados de Hacienda, Juntas administrativas de contrabando y defraudación, las arbitrales de Aduanas y las Administraciones especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en expediente cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas ó sea inestimable y las que se promuevan contra las resoluciones de primera instancia de la Dirección general.

Art. 60. El Ministro de Hacienda resolverá:

1.º Los asuntos que le estén atribuidos por disposición del Poder legislativo.

2.º Aquellos con ocasión de los cuales, á juicio del Tribunal gubernativo, deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde á la Administración del Estado.

3.º Aquellos en los cuales la resolución exija ó diere lugar á la concesión de créditos extraordinarios, suplementos de crédito ó cualquiera alteración de los consignados en los presupuestos generales del Estado.

4.º Aquellos en que deba oírse ó se haya oído como trámite previo á la resolución al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones.

5.º Los que con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 28 de Marzo de 1886 hayan de sustanciarse en única instancia como trámite previo á la interposición de toda demanda contra el Estado.

6.º Los relativos al pago de costas á que el Estado haya sido condenado.

7.º Los que tengan por objeto autorizar contratos, pero no las incidencias que surjan en la ejecución de los mismos.

8.º Los que por su índole, cuantía ó trascendencia de la resolución que haya de dictarse considere el Tribunal que deben ser consultados con el Ministro.

9.º Aquellos en que la resolución principal no obtuviesen tres votos conformes de los individuos que componen el Tribunal ó cuya revisión por el Ministro solicite el Interventor general.

Art. 61. Contra las resoluciones de única y de segunda instancia, que tendrán el carácter de definitivas á los efectos de la Ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, sólo podrá utilizarse por los interesados y por la Administración, en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso-administrativo, cuando las expresadas resoluciones reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de dicha Ley.

Art. 62. Cuando se trate de fijar la cuantía de las reclamaciones, se atenderá á la cantidad principal que constituya su objeto, sin tomar en cuenta recargos, costas ni otra clase de responsabilidades.

Para fijar la cuantía en asuntos de la competencia de las Juntas arbitrales de Aduanas, se computará el importe de los derechos cuando éstos sirvan de base para la liquidación de las penalidades, y en los demás casos se atenderá á la suma total de las multas controvertidas.

(Se continuará)

Gobierno civil

Secretaría. — Negociado 5.º

La Dirección general de Administración participa á este Gobierno haber acordado poner de manifiesto el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Niembro, arrendatario de la Plaza de Toros de esta corte, contra acuerdo de la Diputación provincial referente á cuantía de la fianza para responder del contrato, con el fin de que las partes interesadas, en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de la presente orden en este BOLETIN OFICIAL, puedan alegar y presentar en dicho Centro directivo los do-

documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho, de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provincial para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Madrid 23 de Septiembre de 1903.—El Gobernador, J. de La Cierva.

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, con fecha 19 del corriente, se ha servido nombrar Maestros en propiedad, en virtud de resultados del concurso único de Septiembre de 1902, de las Escuelas elementales de niños de Collado Mediano y Pezuela de las Torres, á D. Francisco Molina y Flores y D. Crispulo José Cogolludo, respectivamente.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid 22 de Septiembre de 1903.—El Jefe de la Sección, Vidal L. Colmenar. 884.—277.

SERVICIO AGRONÓMICO

Concurso de obreros agrícolas

Debiendo verificarse dentro del mes de Noviembre próximo en esta capital y terrenos de la Moncloa un concurso de obreros del campo, limitado á las cinco provincias de Castilla la Nueva, y en el que se adjudicarán premios á aquellos que mayor aptitud demuestren en el manejo de instrumentos y máquinas agrícolas, creo de mi deber excitar el celo de los Sres. Alcaldes para que coadyuven en cuanto les sea posible al mejor éxito de un pensamiento, fecundo sin duda, para el adelanto é intereses rurales, no sólo de la provincia, sino de todo el país.

Y con el objeto de que dichos Sres. Alcaldes tengan conocimiento de aquello que les corresponde gestionar sobre el particular y de que los agricultores de esta provincia estén dignamente representados en el concurso de que se trata, publico á continuación el Reglamento y programa de trabajos que para el mismo han de regir.

Madrid 19 de Septiembre de 1903.—El Gobernador, Juan de La Cierva y Peñafiel.—El Ingeniero Jefe del Servicio agronómico, Eduardo de la Sotilla.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Por la Cámara Agrícola de Madrid, por la Asociación de Agricultores de España y con la protección y auxilio del Ministerio de Agricultura, se celebrará en el mes de Noviembre próximo y en terrenos de la Moncloa un concurso de obreros agrícolas que tendrá por objeto premiar á aquellos que más se distinguen en el conocimiento y manejo de las máquinas y trabajos que exige el cultivo de las tierras.

Art. 2.º Para este fin se establecen tres grupos ó secciones: el primero comprenderá las máquinas que se emplean en el cultivo para la preparación del suelo, arados en sus diversas clases, gradas, rulos, rodillos, escarificadores, extirpadores, cultivadores, etc.; en el segundo figurarán las máquinas utilizadas en los distintos procedimientos de siembra y las empleadas para la distribución de abonos; y, por último, formarán el tercero las máquinas usadas para las operaciones y trabajos que el cultivo de la vid exige—plantación, cuidados anuales, poda, injerto—así como el manejo de los aparatos necesarios para com-

batir las enfermedades que padece y destruir los insectos que la atacan.

Art. 3.º El concurso se limita á los obreros de la región de Castilla la Nueva, ó sea de las provincias de Madrid, Guadalajara, Cuenca, Ciudad Real y Toledo, y no podrán tomar parte en él más que 20 obreros agrícolas por cada una de las provincias mencionadas, debiendo ser mayores de diez y seis años y menores de cincuenta y naturales de cualquiera de las cinco provincias referidas, ó llevar cinco años de residencia trabajando como obrero agrícola en cualquiera de ellas.

Art. 4.º Los 20 obreros á que el artículo anterior se refiere serán elegidos por las Juntas que bajo la presidencia de los Gobernadores se constituirán en cada provincia con el Comisario de Agricultura más antiguo, el Presidente de la Diputación provincial, el Ingeniero del Servicio agronómico y un representante de cada una de las Sociedades agrícolas que en la provincia existan.

Art. 5.º Para los efectos del artículo precedente, los Alcaldes de los pueblos de cada provincia remitirán á la Comisión respectiva, antes del día 10 de Octubre próximo, una relación de los obreros agrícolas de sus localidades, expresando detalladamente sus condiciones y la sección ó secciones en que cada uno desea inscribirse ó tomar parte.

Art. 6.º Con estos antecedentes, las Comisiones provinciales elegirán los 20 obreros agrícolas que por cada una han de concurrir, y remitirán á la Comisión ejecutiva, antes del día 20 del precitado mes de Octubre, la relación nominal de los elegidos, designando entre ellos el más caracterizado, que será nombrado espataz y entenderá, en nombre de todos, con cuanto se refiera al concurso.

Art. 7.º También podrán tomar parte en el concurso y optar á los premios los obreros agrícolas que los propietarios propongan á las respectivas Comisiones provinciales; pero serán de su cuenta todos los gastos que ocasionen y figurarán separadamente de los 20 que por cada provincia determina el art. 3.º

Art. 8.º La Cámara agrícola auxiliará la estancia en Madrid de los obreros que se presenten al concurso y durante los días en que se verifique con dos pesetas, excepto á los que obtengan algún premio, y gestionará de las Empresas de ferrocarril la mayor rebaja posible en los billetes que para sus viajes sean necesarios.

Art. 9.º El concurso durará tres días y en ellos los obreros ejecutarán por grupos las diferentes labores que el Jurado les designe de las tres secciones que comprende y con las máquinas y aparatos que el mismo disponga, y contestarán á las preguntas que sobre las operaciones que practiquen estime conveniente hacerles cualquiera de los individuos del Jurado.

Art. 10.º A los efectos del artículo anterior, los obreros que tomen parte en el concurso tendrán obligación imprescindible de acudir con puntualidad á la hora y sitio que con la debida anticipación se les designe, entendiéndose que renuncia al concurso aquel que no lo verifique.

Art. 11.º El Jurado se compondrá de los individuos que oportunamente designará la Comisión organizadora, y además de un Vocal de cada una de las Comisiones provinciales que el art. 4.º establece.

Art. 12.º El Jurado se dividirá en el número de secciones que sea necesario para atender con oportunidad á los di-

ferentes trabajos que han de ejecutarse, y se reunirá diariamente á la terminación de éstos para hacer la calificación que corresponda.

Art. 13.º El último día del concurso el Jurado remitirá las calificaciones definitivas al Presidente de la Comisión organizadora á fin de que dicha Comisión acuerde el día y forma en que ha de hacerse la repartición de premios.

Art. 14.º Las votaciones del Jurado serán secretas, y para su validez será condición indispensable que concurren más de la mitad de los Vocales que lo constituyen, y se adjudicará cada premio al obrero que como resultado de la votación respectiva obtenga mayoría. El fallo del Jurado es inapelable.

Art. 15.º Los premios consistirán en cantidades en metálico.

Art. 16.º En el caso de no haber lugar á la adjudicación de premios en alguna de las secciones, el Jurado podrá agregarlos á los de las otras ó aumentar con ellos las cantidades asignadas á los demás premios.

Art. 17.º Todas las dudas que surjan ú omisiones que se observen en el presente Reglamento serán resueltas por la Comisión ejecutiva.

PROGRAMA DE TRABAJOS

El concurso de obreros agrícolas se verificará en la Moncloa en los primeros días del mes de Noviembre próximo.

Los trabajos que serán objeto del concurso se dividirán en tres clases ó secciones, y consistirán:

1.º En el manejo de las máquinas que se emplean en el cultivo para la preparación del suelo, arados de diferentes sistemas, gradas, rulos, rodillos, escarificadores, extirpadores y cultivadores.

2.º Manejo de las distintas máquinas utilizadas en la siembra y para la distribución de abonos.

3.º Manejo de las máquinas usadas para todas las operaciones que el cultivo de la vid exige, con inclusión de la poda é injerto, y de los aparatos necesarios para combatir las enfermedades que padece y destruir los insectos que la atacan.

Todos los obreros que tomen parte en el concurso deberán manifestar al Alcalde de su localidad la sección en que quieren trabajar, para que éste lo consigne en la relación que debe remitir á la Comisión provincial respectiva, pudiendo inscribirse en una ó en todas; pero en el caso en que los trabajos se ejecuten simultáneamente, deberán optar por una.

Estos concursos son públicos y darán principio en los días señalados á las nueve de la mañana, á cuya hora todos los obreros inscritos en la sección á que corresponda el trabajo que se ha de ejecutar concurrirán al sitio que con la anticipación necesaria se les señale, y ejecutarán los trabajos que el Jurado determine, entendiéndose que renuncian al concurso los obreros que no acudan á la hora señalada.

Si por cualquier accidente los trabajos del concurso no pudieran realizarse en los días fijados, se aplazarán para el primero hábil, continuando después los concursos en el orden indicado.

En los días señalados y á la hora prescrita estarán marcadas las parcelas de terreno en que los trabajos han de tener lugar y dispuestos los instrumentos y yuntas que sean necesarios, y si el número de aquéllos y éstas no fueran suficientes para que todos los obreros inscriptos trabajen al mismo tiempo, el Jurado dispondrá lo conveniente para que el trabajo se verifique en cuanto sea posible en

análogas condiciones para todos, sorteándose unas y otras en todos los casos para evitar las reclamaciones que pudieran producirse por no poderse lograr la absoluta igualdad que sería necesaria.

Los obreros que posean yuntas, aperos ó instrumentos podrán utilizarlos en los trabajos del concurso, toda vez que el Jurado no garantiza tener el número suficiente de todos ellos en las condiciones necesarias para el buen resultado del trabajo, no admitiéndose protesta alguna de los operarios que, careciendo de ganados ó instrumentos, tengan que hacer uso de los que el Jurado les facilite y la suerte les designe.

Los individuos del Jurado reunidos al comenzar los trabajos de cada sección darán las órdenes oportunas para que principien, y adoptarán las medidas que consideren convenientes para poder formar juicio exacto del trabajo realizado por cada obrero, pudiendo hacer á éstos las preguntas que juzgue necesarias para apreciar debidamente los conocimientos y práctica que sobre aquel trabajo posean.

En la calificación que diariamente ha de hacerse de los trabajos ejecutados se tendrá en cuenta para la adjudicación de premios la inteligencia, al par que la destreza y habilidad; de modo que si hubiera igualdad completa de los trabajos el premio se otorgará al que lo hubiere realizado en menos tiempo, y si exigiese el empleo de instrumentos ó máquinas, al que demuestre mayor conocimiento en el montaje de las mismas después de desarmadas.

Terminado el concurso se publicará la relación de los obreros premiados, á los que se proveerá desde luego del vale correspondiente para el cobro de los premios obtenidos.

871.—276.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Cédulas garantizadas para pago de las expropiaciones del Ensanche de Madrid.

Resultado del 17.º sorteo celebrado el día de ayer para la amortización de 29 títulos de la serie A, 33 de la serie B y 14 de la serie C.

Serie A.—Primera zona.—36—148—162—391—557—1.430—1.534—1.719—1.894—2.075—2.524—2.693—3.115—3.204—3.389—3.429—3.553—3.810—3.900—4.007—4.517—4.601—4.997—5.229—5.245—5.372—5.394—5.535—5.609.

Serie B.—Segunda zona.—44—71—161—224—373—421—561—591—1.050—1.231—1.289—1.301—1.329—1.386—1.409—1.417—1.948—2.160—2.679—2.700—3.022—3.303—3.861—3.973—4.042—4.576—4.703—4.846—4.916—5.553—6.163—6.249—6.816.

Tercera zona.—331—622—697—1.033—1.076—1.145—1.587—1.709—2.047—2.210—2.228—2.316—2.321—2.808.

Las facturas de las cédulas amortizadas y las de los cupones correspondientes al trimestre que vence en 1.º de Octubre próximo se recibirán en el Negociado de deuda de la Contaduría de Villa, desde el día 21 del actual, todos los no feriados, de diez á doce de la mañana, en cuya oficina se canjearán por resguardos de pago, que podrán hacerse efectivos en el Banco de España.

Al dorso de cada título amortizado se pondrá el siguiente endoso: «Al Excelen-

tísimo Ayuntamiento, para su amortización según sorteos.

(Fecha y firma.)

Madrid 16 de Agosto de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

872.—276.

Esta Excmo. Corporación ha acordado en sesión de 15 del actual aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el arriendo del arbitrio sobre colocación de sillas y sillones en los paseos públicos de la capital, y el alquiler de las 4.000 sillas y sillones, de la propiedad de la Villa, hasta el 31 de Diciembre de 1908.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 8.º), y en las horas de diez á doce, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 17 de Septiembre de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

874.—276.

Esta Excmo. Corporación ha acordado en sesión de 15 del actual aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de aceite, sebo, grasas, alquitran, pinturas y barnices con destino á los servicios técnico municipales hasta el 31 de Diciembre de 1908.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 8.º), y en las horas de diez á doce, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 17 de Septiembre de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

875.—276.

Secretaría.—Negociado 5.º

En cumplimiento de lo dispuesto por este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de Agosto último, se convoca á oposición pública para proveer 20 plazas de Médicos Cirujanos del Cuerpo facultativo de la Beneficencia municipal, siete para cubrir las vacantes efectivas, con el sueldo de 1.750 pesetas anuales, y 13 de aspirantes á numerarios, que ocuparán las vacantes que correspondan al turno de oposición é ingresarán desde luego como Médicos supernumerarios con los derechos expuestos y deberes que el Reglamento del referido Cuerpo facultativo impone á los Médicos de esta clase.

Los señores aspirantes deberán solicitarlo del Excmo. Sr. Alcalde Presidente por medio de instancia extendida en papel de la clase 12.ª, que llevará un sello municipal de 25 céntimos de peseta, y habrán de justificar reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser español (por la partida de bautismo ó certificación del Registro civil).

2.º Ser Licenciado en Medicina y Cirugía ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo en este caso, si obtuviere plaza, presentar el título para tomar posesión del destino en el improrrogable plazo de un mes, contado desde la terminación de los ejercicios.

3.º No estar incapacitado para ejercer cargos públicos (por medio de certificación del Registro de Penales).

4.º No podrán tomar parte en las oposiciones los que, habiendo pertenecido anteriormente al Cuerpo, hayan sido separados de él por medida disciplinaria.

El plazo de presentación de solicitudes, así como el de los documentos justificativos de reunir las condiciones exigidas y cuantos documentos consideren pertinentes relativos á méritos científicos ó profesionales, será el improrrogable de un mes, á contar desde el anuncio de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Los ejercicios se practicarán en la forma que se determina en el título tercero del Reglamento de oposiciones y con arreglo al programa aprobado en sesión celebrada en 9 de Marzo de 1901 por el Excmo. Ayuntamiento, dando principio en los quince días siguientes al último del plazo señalado para la presentación de solicitudes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Septiembre de 1903.

873.—276.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Hago saber: Que en el juicio universal de quiebra de la Sociedad B. Alvarez y Hermano, radicante en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda, han sido nombrados Síndicos D. Julián Laguna y Alonso, D. Juan García Coca y don Hipólito de la Vega Rodríguez, que aceptaron el cargo y juraron su buen desempeño, y se previene que á dichos Síndicos deberá hacerse entrega de cuanto corresponda á la quiebra; con prevención que de no verificarlo así parará á los contraventores el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid veintuno de Septiembre de mil novecientos tres.—Valle.—Ante mí, Antonio Agullar.—Es copia: Agullar.

30.—P.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, fecha del día de ayer, se confiere traslado á D. Esteban Plessa y Jerran, vecino que fué de esta corte, y cuyo actual domicilio se ignora, de la demanda deducida con el mismo en juicio declarativo de mayor cuantía por el Procurador D. Andrés de Goltia y Rodríguez, en nombre de D. Lorenzo Granados Sánchez, sobre pago de 3.000 pesetas de capital procedentes de un pagaré, intereses pactados á razón del 3

por 100 mensual desde el 15 de Diciembre de 1900, y las costas, y se le emplaza con dicha demanda para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en los autos personándose en forma, según dispone la Ley; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 17 de Septiembre de 1903.—V.º B.º—Rubio.—El Escribano, Julián Villanueva.

882.—276.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Juan Neira Bande por hurto de un rollo de alambre de cercas en la calle de Romero Robledo, se cita al dueño de dicho rollo de alambre, que se desconoce quién sea, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ser instruido de los derechos que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 18 de Septiembre de 1903.—V.º B.º—Federico Enjuto.—El Escribano, Antonio González y Carreras.

881.—276.

GETAFE

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento á una carta orden de la Excmo. Audiencia provincial de Madrid, Sección primera, se cita á Teodoro Pardo Bengochea y á Andrés Hermosa Marmolejo, vecinos que han sido de Carabanchel Bajo, y cuyo paradero actual se ignora, para que el día 14 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, comparezcan ante dicha Audiencia, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), á declarar como testigos en el acto del Juicio oral de la causa instruida en este Juzgado contra Nicasio y Miguel Gómez García por hurto, advirtiéndoles tienen obligación de concurrir bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Y á fin de que sea publicada en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Getafe á 19 de Septiembre de 1903.—El Escribano, Maximiano Díaz.

883.—276.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del señor D. José Alvarez Rodríguez, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Ramón Pazos Rey, de cuarenta y un años, natural de Cabsira, provincia de Coruña, de estado casado, profesión jornalero, que habita en la calle del Ferrocarril, núm. 35, cuarto bajo, 12, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará la pena y el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Septiembre de 1903.—V.º B.º—José Alvarez.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

849.—275.

ALCALA DE HENARES

D. Manuel Martín Esperanza y Antón, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Berdecha, su esposa y su hija, vecinos de esta ciudad, con domicilio en la calle Ancha, núm. 12, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 1.º del próximo mes de Octubre y hora de las diez de su mañana comparezcan ante la Sala audiencia de este Juzgado, con las pruebas de que intenten valerse, en el acto del juicio que se les sigue por malos tratamientos de obra á su vecina María Salamanca Gómez; apercibidos que, de no verificarlo, se seguirá el juicio en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 16 de Septiembre de 1903.—Manuel Martín Esperanza.—Por su mandado, Francisco Maján.

851.—275.

Factorías Militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Utensilios los artículos siguientes:

Petróleo, carbón vegetal, carbón de cok y esparto.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 20 del mes próximo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los oatorce días siguientes.

Madrid 19 de Septiembre de 1903.—El Comisario de guerra, Luis Zaro.

878.—276.

Comisaría de guerra de Alcalá de Henares

El día 30 del corriente mes se celebrará concurso de compras en el Hospital Militar de esta cantón, á las diez de la mañana, para la compra de aceite vegetal de primera y segunda clase, arroz, azúcar, café, carbón vegetal, carbón de cok, carne de vaca, garbanzos, gallinas, huevos, jabón común, leche de vacas, manteca, patatas, tocino, velas de esperma, vino común y vino generoso necesario para el mes de Octubre próximo.

Los que deseen tomar parte presentarán sus proposiciones por escrito, expresando el precio de la unidad métrica de los artículos que ofrezcan vender, acompañando muestras de los mismos, los cuales han de ser de primera calidad.

Alcalá de Henares 20 de Septiembre de 1903.—El Comisario de guerra, Gonzalo Elices.

879.—276.

Escuela tipográfica del Hospicio

252, teléfono, 193